

delos que al último se mencionan, me parece oportuno hacer las siguientes advertencias:

Las columnas que en el libro aparecen bajo el rubro de *Fecha en que se presentan las noticias mensuales; etc*, tienen por objeto que en cualquier momento y sin la menor dificultad se conozca quiénes son los fabricantes que no han cumplido con la prescripción de rendir su noticia mensual de elaboración, y para ello bastará que esa principal tenga cuidado de anotar en la columna del mes á que corresponda la noticia, la fecha en que ésta se presente ó haya sido recibida; de esa manera, sin retardo de ninguna especie, se puede proceder contra los transgresores de la ley, obligándolos al cumplimiento de ella.

En cuanto á los modelos, el primero contiene todos los datos que deben figurar en el libro de elaboración de una fábrica por todo género de labrados; pero como muy pocas se encuentran en ese caso, pues la gran mayoría sólo á uno ó dos géneros de labrados se dedica, los establecimientos que se encuentran en esas circunstancias pueden no usar las columnas relativas á los que no fabrican, estando en el mismo caso el resumen mensual, pues éste, como claramente se ve, consiste en las sumas que cada mes arroja el precitado libro.

Por lo que hace á las manifestaciones de fabricantes, importadores, etc., deberán observarse las reglas siguientes:

1.º Las manifestaciones de fabricantes y expendedores se presentarán por triplicado á la oficina del timbre del punto en que se hallen ubicados los establecimientos: los administradores, subalternos y agentes, al recibirlas, tomarán nota de ellas en el pormenor que deben llevar conforme á los modelos que constan al fin de esta circular; hecho lo cual las remitirá sin pérdida de tiempo á la admi-

nistración principal respectiva, quien las asentará en su libro correspondiente y expedirá el certificado de registro respectivo, que hará llegar al interesado por los mismos conductos. Los subalternos y agentes, antes de entregar dichos certificados, tomarán nota en su pormenor del número ordinal que lleven y de la fecha en que se entreguen á los interesados, quienes deberán firmar su recibo al pie del ejemplar de la manifestación que obre en el archivo de la oficina.

Las manifestaciones irán en la forma del modelo relativo, y deberán ser acompañadas de tres ejemplares de las marcas ó envolturas que para sus labrados use el establecimiento, remitiendo á esta administración semanalmente las principales, un ejemplar de la manifestación y marcas relativas, en unión de una copia del registro respectivo, para que aquí se hagan las anotaciones que correspondan.

2.º Para la rendición de los resúmenes mensuales de elaboración, exportación é importación de tabaco y compra de estampillas, los administradores principales exigirán á sus subalternos y agentes que con toda oportunidad y dentro del plazo prudente que les señale, les remitan las noticias relativas que han de concentrarse en los resúmenes que las propias principales deben rendir; al efecto, á las dependencias en que existan fábricas les enviarán algunos esqueletos de los que reciban de esta oficina, á fin de facilitarles las labores. Las citadas dependencias cuidarán de cerciorarse de la exactitud de lo que se asiente en los documentos que conforme á la ley deben serles presentados.

3.º Independientemente de los resúmenes á que se alude, los agentes rendirán á los subalternos, y éstos á los principales, dentro de la primera quincena del mes, una noticia de las compras de estampillas hechas por los fabricantes é importadores

en el mes anterior, conteniendo los pormenores que señala el esqueleto respectivo; con tal fin, y en la forma indicada por el párrafo anterior, se les enviarán ejemplares en los casos que fuere necesario.

Para el cumplimiento de esta prevención, los empleados de la renta cuidarán de que, conforme al reglamento, la venta de estampillas sólo se haga en virtud de pedido escrito presentado con las formalidades debidas por los fabricantes registrados ó por los importadores.

Del mismo modo y en igual plazo se

exigirá la rendición de las noticias de exportación é importación de tabacos.

4.º Para las operaciones que se hayan de practicar con las estampillas para barricas ó talonarias y etiquetas de exportación y de tránsito, oportunamente y por separado se darán las instrucciones que correspondan.

Sírvase vd. acusarme el recibo correspondiente de esta circular.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1893.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en .....

**MODELO DE FORMENOR DE FABRICAS.**

Agencia (ó Administración subalterna) del Timbre en \_\_\_\_\_

Pormenor de las fabricas de tabaco labrado que existen en la demarcación de esta Oficina y á cuyos establecimientos se ha expedido por la Administración Principal en \_\_\_\_\_ los certificados de Registro respectivo.

FABRICANTES	Nombre de la fabrica	Marcas ó vitolas	UBICACION	Numero del certificado expedido por la Principal	Noticias mensuales de elaboración que van rindiendo

**MODELO DE FORMENOR DE EXPENDIOS.**

Agencia (ó Administración subalterna) del Timbre en \_\_\_\_\_

Pormenor de los expendios de tabaco labrado que existen en la demarcación de esta Oficina y á cuyos establecimientos les ha expedido la Administración Principal en \_\_\_\_\_ los certificados de Registro respectivo.

PROPIETARIOS	Nombre del establecimiento	UBICACION	CLASE DE GIRO	Numero del certificado expedido por la Principal	OBSERVACIONES

**MODELO DEL LIBRO DE ELABORACION**

FECHAS	VITOLAS ó MARCAS	Cigarrros Kilos Cajetillas	Puros recordados Kilos	Puros de perilla Numero de puros	RAPE Kilos	TABACO CERNIDO			ESTAMPILLAS COMPRADAS				VALOR de las ESTAMPILLAS	
						Picado y cernido Kilos	HEBRA Paquetes	MASCAR Kilos	Para cigarrros y puros recordados	Para puros de perilla Clase A Clase B Clase C	Para rapé	Para cernido, etc.		

**MODELO DE RESUMEN MENSUAL DE ELABORACION.**

RESUMEN de la elaboración de tabaco habida en el mes de \_\_\_\_\_ en la fábrica denominada \_\_\_\_\_ propiedad de los subscriptos, y que se encuentra registrada conforme á la ley bajo el número \_\_\_\_\_

Cigarrros Kilos Cajetillas	Puros recordados Kilos	Puros de perilla Numero de puros	RAPE Kilos	TABACO CERNIDO	ESTAMPILLAS COMPRADAS	VALOR de las ESTAMPILLAS

Manifestaciones de fabricantes.

\_\_\_\_\_

C. Administrador Principal del Timbre en \_\_\_\_\_

Especificación.

\_\_\_\_\_

CIGARROS: *(Las marcas.)* N. N., vecino de esta ciudad, con habitación en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ manifiesta á vd., en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que es propietario de la fábrica de tabacos labrados situada en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ bajo la denominación de \_\_\_\_\_ en cuyo establecimiento se elaboran los labrados que se expresan al margen, con las marcas que se indican y de las cual's acompaño tres ejemplares, á fin de que se me expida el certificado de Registro correspondiente.

PUROS DE PERILLA: *(Las marcas ó vitolas.)*

PUROS RECORTADOS: *(Las marcas ó vitolas.)*

TABACO CERNIDO: *(Las marcas y clases, expresando si es de hebra, de mascar, etc.)*

Fecha, etc. \_\_\_\_\_

RAPÉ: *(Las clases.)* \_\_\_\_\_ Firma. \_\_\_\_\_

---

Núm. \_\_\_\_\_ SELLO DE LA OFICINA \_\_\_\_\_

El Administrador Principal de la Renta del Timbre en \_\_\_\_\_ Certifica:

Que á fojas \_\_\_\_\_ del libro respectivo de esta oficina y bajo el mismo número del presente, se ha registrado la fábrica de tabaco labrado que el Sr. \_\_\_\_\_ tiene establecida en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ bajo la denominación de \_\_\_\_\_ y cuyo establecimiento usa las marcas que al margen se expresan.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 25 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, expido el presente en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de mil ochocientos noventa y \_\_\_\_\_

Firma del Administrador Principal. \_\_\_\_\_

Manifestaciones de expendedores.

\_\_\_\_\_

C. Administrador Principal del Timbre en \_\_\_\_\_

N. N., vecino de esta ciudad, con habitación en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ manifiesta á vd. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, que es propietario del Establecimiento de \_\_\_\_\_ denominado \_\_\_\_\_ que está situado en la calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ en cuyo comercio se expende tabaco labrado de diversas marcas y para el cual solicita le sea expedido el certificado de Registro correspondiente.

Fecha, etc. \_\_\_\_\_

Firma. \_\_\_\_\_

---

Núm. \_\_\_\_\_ SELLO DE LA OFICINA \_\_\_\_\_

El Administrador Principal de la Renta del Timbre en \_\_\_\_\_

CERTIFICA:

Que á fojas \_\_\_\_\_ del libro respectivo de esta oficina y bajo el mismo número que el presente, se ha registrado el expendio de tabaco labrado que el Sr. \_\_\_\_\_ tiene establecido en \_\_\_\_\_ calle de \_\_\_\_\_ núm. \_\_\_\_\_ bajo la denominación de \_\_\_\_\_ siendo el giro de la negociación \_\_\_\_\_

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 28 del Reglamento de la ley de 10 de Diciembre de 1892, expido el presente en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Firma del Administrador Principal. \_\_\_\_\_

## NÚMERO 11,937.

Enero 12 de 1893.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda aumentar las asignaciones sobre los derechos de importación y exportación, destinadas al pago de intereses y amortización de los empréstitos de 1888 y 1890.

Circular núm. 21.—Debiendo comenzar el 1° de Abril próximo la amortización de los dos empréstitos contratados el 24 de Marzo de 1888 y 19 de Junio de 1890, lo cual exige el aumento de la anualidad necesaria para el servicio de ambos empréstitos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido disponer, que con arreglo á lo estipulado en los contratos respectivos para el pago de los intereses y amortización, por ahora, y desde el día 1° de Febrero inmediato, se aumente á veintinueve por ciento para el primero de dichos empréstitos, y á catorce por ciento para el segundo, el monto de la consignación de los derechos sobre importaciones y exportaciones que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, y que, según previenen los decretos relativos de 2 de Abril de 1888 y 17 de Septiembre de 1890, deben pagarse precisamente los certificados especiales de que habla el artículo 3° de dichos decretos.

Comunicó á v.l. para su exacto cumplimiento, en el concepto de que, dada la razón que motiva esta medida, no se hará alteración alguna en el texto de los certificados referidos, los cuales seguirán emitiéndose en los mismos términos en que se ha hecho hasta ahora, pero se amortizarán en las aduanas en la proporción ordenada por esta circular.

México, 12 de Enero de 1893.—Romeo.—Al.....

## NÚMERO 11,938.

Enero 15 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el Cuerpo de Gendarmes montados.

José Ceballos, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, ha sido aprobado el siguiente reglamento para el Cuerpo de Gendarmes montados.

## CAPÍTULO I.

Carácter y objeto de esta fuerza.

Art. 1.° El Cuerpo de Gendarmes montados tiene por objeto garantizar los intereses sociales, cuidando de la conservación del orden, de la paz pública y de la seguridad en las poblaciones, caminos y campos encomendados á su vigilancia.

Art. 2.° Los deberes y atribuciones de este cuerpo, son:—I. Prevenir toda infracción, delito ó crimen en las poblaciones, así como en los terrenos adyacentes á aquellas y que deben vigilar ya sea en parejas ó en el orden que se les señale.—II. Descubrir ó averiguar los delitos cuando se hubieren cometido, aprehendiendo á los infractores ó delinquentes y poniéndolos á disposición de la autoridad competente.—III. Cuidar eficazmente en los Distritos, de la conservación de las líneas telegráficas, vías férreas, carreteras, puentes, calzadas, cercas, acueductos y árboles plantados en los caminos y campos, ya sean de propiedad particular ó nacional.

Art. 3.° Esta fuerza forma en un todo parte del Cuerpo de Policía, por lo mismo su carácter es meramente civil, pero se procurará tenga la más estricta moralidad y disciplina que debe existir en toda fuerza armada.

## CAPÍTULO II.

Personal, haberes y división de Compañías.—Organización del Cuerpo.

Art. 4.° La Gendarmería montada se compone del número de fuerza que la ley le ha designado hasta ahora y depende directamente de la Inspección General de Policía, por conducto de la que recibe las órdenes que para lo relativo al servicio tiene á bien dictar la Superioridad.

Art. 5.° El personal y haberes de este Cuerpo son los designados en las leyes del presupuesto vigente.

Art. 6.° Cada Compañía consta de un comandante, cuatro oficiales, diez jefes de pelotón y 90 gendarmes, nombrándose al jefe de pelotón más apto é instruido para sargento 1.°; está dividida en 9 escuadras de á 10 hombres, y cada una de éstas á cargo de un jefe de pelotón.

Art. 7.° Aunque la ley no señala superioridad ni categoría entre los gendarmes, para el mejor desempeño del servicio, se establecen cabos de escuadra y gendarmes de primera, asignándole á cada escuadra un cabo y un gendarme de los referidos, cuyos nombramientos se harán entre los individuos que á ello se hagan acreedores.

## CAPÍTULO III.

Nombramientos.

Art. 8.° Los jefes y oficiales del Cuerpo, serán nombrados por el O. Presidente de la República, á propuesta de la Inspección General de Policía y por conducto de la Secretaría de Gobernación. Los jefes de pelotón por la Inspección General de Policía: los cabos de escuadra y gendarmes de 1.° por el jefe del Cuerpo, éstos y aquellos á propuesta del comandante de la Compañía, visada de conformidad por el mayor y primer comandante.

Art. 9.° Para obtener empleo en este

Cuerpo no es requisito indispensable pertenecer á la clase militar. Sin embargo, para la buena administración y conservación de la disciplina, se procurará conferir los nombramientos de los jefes del Cuerpo á individuos que, perteneciendo al Ejército, tengan en él respectivamente la categoría del coronel, teniente coronel y mayor de caballería. Los empleos de comandantes de compañías se harán siempre que se pueda, en capitanes, y los oficiales en tenientes del Ejército, á fin de que sean llenados más cumplidamente los deberes que les corresponden, sin perjuicio de preferir en estos nombramientos á los individuos que habiendo servido en ambas gendarmerías, hayan acreditado su buena conducta civil á satisfacción del Inspector General y jefes del Cuerpo, por constituir los ascensos un poderoso estímulo en toda corporación para el mejor desempeño del servicio.

Art. 10. Los individuos que fueren propuestos para Comandantes de Compañías ú oficiales, deberán acreditar que poseen los conocimientos necesarios para desempeñar satisfactoriamente esos empleos, y su conducta quedará sujeta á observación por parte de los Jefes, quienes darán cuenta oportunamente á la Inspección General de la aptitud ó inutilidad de los nombrados.

Art. 11. Los Jefes de Pelotón, Cabos de Escuadra y Gendarmes de 1.°, serán ascendidos por rigurosa escala, y escogidos entre los gendarmes que se distinguen por su buena conducta, teniendo presente que estas clases deben poseer los conocimientos necesarios para poder desempeñar los empleos que se les confían.

## CAPÍTULO IV.

Alistamiento y tiempo de servicios.

Art. 12. El alistamiento en este Cuerpo será voluntario, pero los individuos

que ingresen á él quedarán obligados á prestar sus servicios por tres años.

Art. 13. Para que un individuo pueda ser admitido como Gendarme, debe tener las siguientes condiciones:—I. Ser mayor de veinte años y menor de cincuenta.—II. Tener buena constitución, aptitud y destreza en el manejo del caballo.—III. Acreditar á satisfacción de los Jefes del Cuerpo, honradez, buena conducta y estado perfecto de salud.—IV. Presentar una fianza á satisfacción del Jefe del Cuerpo para cumplimiento de su contrato. La fianza podrá ser presentada por tres Gendarmes siempre que el acto sea del todo espontáneo por parte de éstos, sin que ningún superior pueda ejercer sobre ellos con tal objeto presión alguna.—V. No haber sido sentenciado por delitos de orden común.—VI. No haber sido expulsado de los Cuerpos del Ejército ó de la Policía.

Art. 14. Deben ser preferidos para ingresar á este Cuerpo, los individuos que con anterioridad hayan pertenecido á él ó al de gendarmes á pie, y se hubiesen separado de ambos legalmente; los que á las condiciones del artículo anterior reúnan las de saber leer y escribir, y los que habiendo prestado sus servicios en los Cuerpos del Ejército ó de Rurales, se hayan conducido dignamente y obtenido su separación de una manera legal, lo que justificarán presentando sus licencias absolutas.—Desde que se dé de alta el Gendarme, la Pagaduría le descontará doce centavos diarios hasta el completo de veinticinco pesos que formarán el depósito de fianza, quedando este fondo en la misma Pagaduría y bajo la forma y prescripciones que el del Cuerpo de Gendarmes á pie.

Art. 15. Para la admisión de un Gendarme, se hará un contrato en que conste su filiación, que será extendido por la Mayoría del Cuerpo, en presencia de dos

testigos que lo subscribirán, lo mismo que el interesado si supiere; será autorizado por el Mayor, visado por el Jefe del Cuerpo y aprobado por el Inspector General de Policía.

Art. 16. Ningún individuo podrá separarse del servicio antes de cumplir el tiempo de su contrato, excepto en caso de enfermedad debidamente justificada, que lo imposibilite para el servicio, ó por mala conducta; á pedimento del Jefe del Cuerpo, previa información del Comandante de la Compañía y Mayoría del mismo.

Art. 17. El individuo que haya cumplido el tiempo de su contrato, puede reengancharse por otros tres años, si le conviniere, ó solicitar su separación. En el primer caso se sacará copia de su contrato, y con la anotación respectiva de su reenganche, se dará cuenta á la Inspección General para su aprobación; y en el segundo, dirigirá recurso al C. Inspector General del Ramo para que le conceda su baja y le extienda su licencia absoluta que será el justificante de la buena ó mala conducta que haya observado.

#### CAPÍTULO V.

Armamento, vestuario, monturas y equipo.

Art. 18. El armamento, vestuario, monturas y equipo, así como los caballos, se ministrarán á los Gendarmes por la Secretaría de Gobernación y por conducto del Inspector General de Policía, y los Comandantes de Compañía harán el cargo respectivo á cada individuo, por los objetos siguientes que sacarán por relación:—Un caballo en buen estado para el servicio.—Una carabina Remington, calibre 50, dos agujas, feminela y desarmador: 10 años de duración.—Un sable americane de Caballería ligera, guarnición amarilla: 10 años de duración.—Una fornitura con cartuchera igual á la de los regimientos del Ejército: 2 años de duración.—Un

uniforme de paño azul compuesto de dormán con hombreras y costillar de cordón: pantalón y schacot adornado: 2 años de duración.—Un uniforme de paño azul compuesto de saco de campaña, pantalón cachirulado y kepi: un año de duración.—Cuatro camisas calicot, en un año.—Cuatro calzoncillos manta, en ídem.—Dos corbatines merino negro, en ídem.—Dos blusas y dos pantalones dril para la limpia y servicio interior del cuartel, en un año.—Dos chaquetines y dos pantalones dril, en un año.—Un cepillo para la limpia, en un año.—Tres mandiles, en un año.—Tres brusas, tres escobetones y tres ayates, en un año.—Una media forrajera: 2 años de duración.—Una capa de paño azul: dos años de duración.—Una manga de hule: 2 años de duración.—Tres pares botines borceguíes, en un año.—Un par botas fuertes: 2 años de duración con las remontas.—Una manta de cama: 2 años de duración.—Una manta de silla: 2 años de duración.—Un par de acicates con correones: 2 años de duración.—Una montura completa, con mantilla y maletín: 2 años de duración.—Un sudadero de malva, en un año.—Una almohaza, en un año.—Una maleta lona para el vestuario, en un año.—Una ánfora con funda, plata y porta: 2 años de duración.—Una almártaga con cadena, en un año.—Un saco para cebada, en un año.

Art. 19. Cada gendarme estará dotado con 20 cartuchos metálicos para carabina, los que se les ministrarán por cuenta de la Nación, quien proporcionará los que sean necesarios para reposición ó depósito.

Art. 20. El uniforme y equipo de los jefes y oficiales del Cuerpo, será igual al de los gendarmes; pero compuestos de efectos y construcción más finos y costeados de su peculio: su porte es obligatorio para todos los actos del servicio, usando los

primeros el que les corresponde en el Ejército.

Art. 21. Las divisas que usarán los individuos del Cuerpo, serán las siguientes:

Los jefes, las que corresponden á cada uno, según la categoría que tengan en el Ejército.—Los comandantes y oficiales usarán: los primeros un galón de plata de 5 hilos de ancho, colocado en ambas mangas del dormán ó saco de campaña y á distancia de 2 milímetros de éste, una espiguilla de oro formando marrueca; igual insignia en el kepi; pero sin adornos en el plato ni espiguillas laterales; los segundos usarán sólo el galón como el de los comandantes y en igual forma; el ayudante portará uniforme de oficial, igual insignia que éste.—El cordón y borla que usen en la espada será de seda verde.—Los comandantes y oficiales no usarán hombreras como los del Ejército; pero sí llevarán para el servicio ordinario y cuando vistan de gala, unos y otros, hombreras de espiguilla de plata, del ancho de 6 milímetros sextuplicadas en su longitud en que estarán completamente unidas, triplicadas en el extremo superior, rodeando un botón de plata, y duplicadas en el inferior, en que tendrán tres vueltas en forma de alamar con un botón igual al anterior, colocado en el ángulo que limita éstas por la parte de arriba.—Los vivos de los comandantes y oficiales serán: dos espiguillas de plata en el pantalón á distancia una otra de 45 milímetros y cordones de pecho del mismo metal que sólo usarán cuando vistan de gala.—Los distintivos para las clases serán:—Para los jefes de pelotón que funcionen como primeros de las compañías, tres cintas de seda verde de 10 milímetros de ancho á distancia una de otra de 2 milímetros colocadas en ambas mangas del dormán ó saco de campaña; en el kepi igual número de cintas del propio ancho y color.